

**AUTO N. 02099**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, para verter al canal en tierra con coordenadas: 4°49'06.12" N y 74°02'58.99" W, predio ubicado en la Carrera 64 No. 237 – 55 de la localidad de Suba de esta ciudad., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (Notificada el 26 de abril del 2018 y ejecutada el 15 de mayo del 2018).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10/06/2021, a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la carrera 72 No. 236 - 85, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado actual de su sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de cocina, baños y lavado de prendas, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la **Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194562)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021

#### **“1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 08/10/2020.*

(...)

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 10 de junio de 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 72 No. 236 - 85, identificado con los chip's prediales (Descritos en el encabezado del presente concepto técnico); con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 verificando el estado actual de su sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de cocina, baños y lavado de prendas.*

*Durante la visita, se evidenció que el conjunto residencial está compuesto por 14 casas, cada una de ellas con una trampa de grasas. Las aguas residuales domésticas generadas son recibidas por un pozo séptico y/o tanque de igualación que por rebose pasa a un tanque de sedimentación y de ahí filtros anaerobios de flujo ascendente con carbón activado como material filtrante continua el tratamiento a un humedal artificial de flujo vertical (papiros) y posteriormente va a la caja de inspección interna donde se hace inyección de cloro para finalmente darse el vertimiento al canal en tierra de la calle 238.*

*El usuario informa que el mantenimiento de la PTAR se realiza cada 8 días por parte del personal de la agrupación y la recolección de lodos se realiza cada 6 meses.*

(...)

#### **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

##### **4.1.3.1 Radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021**

##### **• Datos metodológicos de la caracterización**

	Origen de la caracterización	Caja de inspección interna
	Fecha de la caracterización	19/01/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Hidrolab Ltda Analquim Ltda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos totales Fósforo total Nitrógeno amoniacal Nitrógeno total Kjeldahl Coliformes termotolerantes Coliformes totales
	Horario del muestreo	07:30 a.m. – 15:30 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Tubería salida humedal artificial - Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Aguas residuales domésticas
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal artificial en tierra
	Nombre de la fuente receptora	CL 238
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,369

• **Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles referenciados en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5)		VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES			Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020		
<b>Generales</b>						
Temperatura	°C	20°	20°	20°	18,2-20,9	Incumple
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,18-6,69	Incumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	180	180	83	Cumple
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	90	80*	44	Cumple

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5)		VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES			Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020		
<b>Generales</b>						
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*	27	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	2*	2*	<0,5	Cumple
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*	17	Incumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*	1,22	Incumple
<b>Hidrocarburos</b>						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	10*	10*	<0,5	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>						
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*	5,5	Incumple
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	4,22	Analizado y reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>						
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	0,1	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	<0,02	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal(N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	32,80	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*	42,6	Incumple
<b>Microbiológicos</b>						

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica ala entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	1000000 (Si la Carga Másica ala entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	1000000 (Si la Carga Másica ala entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	2,6x10 <sup>4</sup>	No reporta los valores de la carga así que no es posible determinar si debe presentar este parámetro.
----------------------------	-----------	---	---	---	---------------------	---

\* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

- La caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N). Para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes, como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización **INCUMPLE** el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17) 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C.
- El informe de caracterización **INCLUYE** el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados.
- La caracterización **SE REALIZA** de acuerdo a la metodología establecida en la obligación No.4 del artículo cuarto de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.
- El laboratorio Conoser LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0215 del 19 de diciembre de 2003, Resolución de Extensión No. 0919 del 26/08/2019. El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda subcontratado para el análisis del parámetro Hidrocarburos totales se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06/09/2013, Resolución de extensión del alcance No. 0412 del 01/06/2020, Resoluciones de acreditación y extensión de alcance No. 1580 del 12/07/2018 y 0231 del 06/05/2019 y Resolución de modificación de alcance por pruebas de

- desempeño No. 0476 del 15/05/2019. Los parámetros Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total Kjeldahl, Coliformes termotolerantes y Coliformes totales fueron subcontratados con el laboratorio Analquim Ltda acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 09/03/2006, Resolución de extensión No. 1914 del 21/08/2018, Resolución de renovación y extensión No. 2147 del 23/09/2016, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0556 del 05/03/2018, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0268 del 13/03/2019.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por el usuario, con fines de presentar ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la respectiva caracterización del vertimiento correspondiente al periodo 2020-2021 conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.

(...)

#### 4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO TERCERO</b>		
Exigir a la <b>AGRUPACION EL MAGNOLIO-PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor <b>JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso.	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA- 05-2017-29 se encontró que el usuario a presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera: *Periodo 2018-2019: Radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019.  * Periodo 2019-2020: <b>NO PRESENTA.</b>	

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezclatérmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

**PARAGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su

\*Periodo 2020-2021: Radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 La caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N). Para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización **INCUMPLE** el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17) 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite

No

**RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
------------	-------------	--------

<p>acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C.</p>	
<p><b>PARAGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por afro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.</p>	<p>El laboratorio Conoser LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0215 del 19 de diciembre de 2003, Resolución de Extensión No. 0919 del 26/08/2019. El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda subcontratado para el análisis del parámetro Hidrocarburos totales se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06/09/2013, Resolución de extensión del alcance No. 0412 del 01/06/2020, Resoluciones de acreditación y extensión de alcance No. 1580 del 12/07/2018 y 0231 del 06/05/2019 y Resolución de modificación de alcance por pruebas de desempeño No. 0476 del 15/05/2019. Los parámetros Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total Kjeldahl, Coliformes termotolerantes y Coliformes totales fueron subcontratados con el laboratorio Analquim Ltda acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 09/03/2006, Resolución de extensión No. 1914 del 21/08/2018, Resolución de renovación y extensión No. 2147 del 23/09/2016, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0556 del 05/03/2018, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0268 del 13/03/2019.</p>	
<p><b>ARTÍCULO CUARTO. - La agrupación AGRUPACION EL MAGNOLIO –PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía local de Suba,</b></p>		



RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.	El usuario no ha realizado modificaciones o cambios sobre las estructuras de tratamiento de las aguas residuales, lo cual, pudo ser evidenciado en la visita técnica.	Si
Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N). Para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización <b>INCUMPLE</b> el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17) 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C.	No

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.	La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N). Para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes, a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización <b>INCUMPLE</b> el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17) 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C.	No
Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente:  La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisible SDA- 05-2017-29 se encontró que el usuario a presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera:  * Periodo 2018-2019: Radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019. * Periodo 2019-2020: <b>NO PRESENTA.</b>	No

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables</li> <li>• En laboratorio: Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.11.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en artículo de la presente resolución.</li> </ul>	<p>* Periodo 2020-2021: Radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021. La caracterización <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N), para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes, a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización <b>INCUMPLE</b> el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17) 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C. Por otro lado, <b>SE REALIZA</b> de acuerdo a la metodología establecida en la obligación No.4 del artículo cuarto de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.</p>	
<p>La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del</p>	<p>La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 es realizada por el laboratorio Conoser LTDA, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0215 del 19 de</p>	Si

	diciembre de 2003, Resolución de	
--	----------------------------------	--

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</li> </ul>	<p>Extensión No. 0919 del 26/08/2019. El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda subcontratado para el análisis del parámetro Hidrocarburos totales se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 06/09/2013, Resolución de extensión del alcance No. 0412 del 01/06/2020, Resoluciones de acreditación y extensión de alcance No. 1580 del 12/07/2018 y 0231 del 06/05/2019 y Resolución de modificación de alcance por pruebas de desempeño No. 0476 del 15/05/2019. Los parámetros Fosforo total, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total Kjeldahl, Coliformes termotolerantes y Coliformes totales fueron subcontratados con el laboratorio Analquim Ltda acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0039 del 09/03/2006, Resolución de extensión No. 1914 del 21/08/2018, Resolución de renovación y extensión No. 2147 del 23/09/2016, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0556 del 05/03/2018, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 0268 del 13/03/2019.</p>	

<p>El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total</p>	<p>La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 <b>INCLUYE</b> el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados.</p>	<p>Si</p>
---	--	-----------

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.</p>		
<p>El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el Límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.</p>	<p>La caracterización presentada para el periodo 2020-2021 mediante radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 incluye lo descrito en la presente obligación.</p>	<p>Si</p>

<p>El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b>- Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte,</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA- 05-2017-29 se encontró que el usuario <b><u>NO HA INFORMADO</u></b> la fecha y hora de los muestreos de las caracterizaciones presentadas.</p> <p>Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85.</p>	<p>No</p>
---	---	-----------

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.		

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION No. 03351 DEL 24/11/2017</b>	<b>NO</b>

### JUSTIFICACIÓN

El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 10/06/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención. Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-29 se encontró que el usuario ha presentado la caracterización de sus vertimientos de la siguiente manera: Periodo 2018-2019: Radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019, periodo 2019-2020: **NO PRESENTA** y periodo 2020-2021: Radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021 dicha caracterización **INCUMPLE** los límites máximos permisibles establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 para los parámetros de pH, temperatura, Grasas y aceites, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), fósforo total (P) y nitrógeno total (N); para el caso de parámetro Coliformes Termotolerantes, a pesar de que caracteriza este parámetro como no reporta la carga de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) no es posible determinar si también debía presentarlo. Para el caso del parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización **INCUMPLE** el límite máximo permisible establecido en el acto administrativo en mención, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (17), 7 de ellas (Posiblemente atribuido a las condiciones ambientales al momento de la toma de la muestra) se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,6 °C. Por otro lado, se verificó que el usuario **NO INFORMÓ** a esta Entidad la fecha y hora de los muestreos de las caracterizaciones presentadas.

El usuario cuenta con un proceso sancionatorio que reposa en el expediente SDA-08-2018-995 el cual no ha culminado.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***



**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **• DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194562)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que los artículos 3 y 4 de la **Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017**, *“Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, establecen:

“**ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	90	80*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	10*	10*

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*

<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*

\* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezclatémica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

**PARÁGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARÁGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La agrupación **AGRUPACION EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

**2.** Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

**3.** Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan con los valores de referencia establecidos en la Resolución 3956 del 2009 o la que modifique o sustituya.

**4.** Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya,

tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente:

- La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:
- En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.
- En laboratorio: Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 3 de la presente resolución.

(...)

8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

**PARÁGRAFO PRIMERO:**- Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194562)**, la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 6 de octubre de 2004, con NIT 900003572-1, ubicada en la Carrera 72 No. 236 – 85, de la localidad de Suba de esta ciudad., presento la caracterización de sus vertimientos de la siguiente manera: Periodo 2018-2019: Radicado No. 2019ER17786 del 23/01/2019, periodo 2019-2020: no presenta y periodo 2020-2021: Radicado No. 2021ER97792 del 20/05/2021, infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 3, numerales 2,3, 4 y 8 del artículo 4 de la **Resolución 03351 del 24 de noviembre de 2017**, "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", al exceder los límites máximos permisibles en los parámetros de PH, Temperatura, Grasas y Aceites, Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM), Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Adicionalmente no presentó la caracterización del periodo 2019- 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 6 de octubre de 2004, con NIT 900003572-1, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 6 de octubre de 2004, con NIT 900003572-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, predio ubicado en la carrera 72 No. 236 – 85, de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10249 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194562)** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 6 de octubre de 2004, con NIT 900003572-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 72 No. 236 – 85 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-511**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

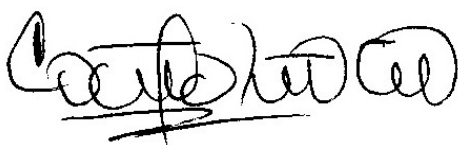
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-511.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2022

**Revisó:**

Página 22 de 23

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

14/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022